

- Bomba (circular de caudal) modelo VA-20/16, de peso neto unitario de cinco kilogramos (P. A. 84.10.F);
- Vaso de expansión, modelo 15 K, con peso neto unitario de cuatro kilogramos (P. A. 84.59 K);
- Termostato modelo TVP-718R, con peso neto unitario de 0,111 kilogramos (P. A. 90.24), y
- Válvula modelo V4400/8800, con peso neto unitario de 1,3 kilogramos (P. A. 84.61).

Empleadas en la fabricación de:

- Calentadores de gas de 125 kilocalorías, con peso neto unitario de 7,620 kilogramos;
- Calentadores de gas de 250 kilocalorías, con peso neto unitario de 10,298 kilogramos;
- Calentadores de gas de 325 kilocalorías, con peso neto unitario de 17,400 kilogramos, y
- Calefacción mural a gas, con peso neto unitario de 35,200 kilogramos (P. A. 84.17.31).

Previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

1. Por la previa exportación de 100 calentadores de gas de 125 kilocalorías; 61,20 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio, según Decreto 1492/1975; 151,20 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 163,20 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 45,40 kilogramos de fleje de acero inoxidable, y 100 cristales piezo-eléctricos con cable.
2. Por la previa exportación de 100 calentadores de gas de 250 kilocalorías; 77,90 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio aleado, según Decreto 1492/1975; 299,30 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 416,80 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 137,50 kilogramos de fleje de acero inoxidable, y 100 cristales piezo-eléctricos con cable.
3. Por la previa exportación de 100 calentadores a gas de 325 kilocalorías; 83,30 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio, según Decreto 1492/1975; 340,50 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 479,30 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 180,90 kilogramos de fleje de acero inoxidable, y 100 cristales piezo-eléctricos con cable.
4. Por la previa exportación de 100 calefactores murales; 79,50 kilogramos de lingote de aluminio o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de barra de aluminio, según Decreto 1492/1975; 542,20 kilogramos de fleje de cobre o, alternativa y optativamente, la cantidad equivalente de tubo de cobre, según Decreto 1492/1975; 154,80 kilogramos de chapa de acero descarbonada; 137 kilogramos de fleje de acero inoxidable; 100 cristales piezo-eléctricos con cable; 100 bombas de caudal; 100 vasos de expansión; 100 termostatos, y 100 válvulas.

De dichas cantidades se considerarán:

- Para el lingote o barra de aluminio, el 0,45 por 100 en concepto de mermas, y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 78.02.B.
- Para el fleje o tubo de cobre, el 0,45 por 100 en concepto de mermas, y el 7 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.
- Para la chapa de acero descarbonada, el 0,51 por 100 en concepto de mermas, y el 6 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.
- Para el fleje de acero inoxidable, el 0,54 por 100 en concepto de mermas, y el 8 por 100 como subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.
- Para las piezas o partes terminadas no existen mermas ni subproductos.

El interesado, al momento de solicitar la correspondiente declaración o licencia de importación con franquicia arancelaria de este Departamento, podrá para el material de aluminio aleado y de cobre, elegir, de acuerdo con los módulos contables reseñados, respectivamente, la importación de lingote o barra de aluminio y la de fleje o tubo de cobre. A tal efecto, las Aduanas exportadoras sólo certificarán en las correspondientes hojas de detalle, respecto al aludido material de aluminio y cobre, el número de aparatos calefactores y clases (kilocalorías o mural) exportados.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar

exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales, también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1975 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que se consideren oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26372

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 por la que se concede a «M. Codina, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre por exportaciones previas de telas y cintas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Codina, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de alambre por exportaciones previas de telas y cintas metálicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «M. Codina, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Tuset, 3, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hilo o alambre de acero no especial, de 5 a 10 milímetros de diámetro (P. A. 73.14.B.1.a), empleado en la fabricación de:

— Bien, de telas metálicas con trama y urdimbre, de acero no especial, sin o con recubrimiento (en este supuesto, galvanizadas o estañadas) (P. A. 73.27.B).

— O bien, de cintas transportadoras metálicas, de acero no especial, con recubrimiento (en este supuesto, galvanizadas o cobrizadas) y con orillas soldadas o enlazadas (partida arancelaria 73.40.C.2), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

1. En la exportación de telas metálicas con trama y urdimbre y/o cintas transportadoras metálicas, ambas sin recubrimiento:

Por cada 100 kilogramos de producto, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria 105 kilogramos de materia prima. De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 4,76 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03 según las normas de valoración vigentes. No existente mermas.

2. En la exportación de telas metálicas con trama y urdimbre y/o cintas transportadoras metálicas, ambas con recubrimiento (galvanizadas, estañadas o cobrizadas):

Por cada 100 kilogramos de producto previamente exportado se podrán importar con franquicia arancelaria 94,5 kilogramos de materia prima. De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 4,76 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas corresponda.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26373

ORDEN de 3 de diciembre de 1975 por la que se concede a «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ciclohexano por exportaciones, previamente realizadas, de ciclohexanona y mezclas de ciclohexanol/ciclohexanona.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Químicos del Mediterráneo, S. A.», solicitando el régimen de reposición para

la importación de ciclohexano por exportaciones, previamente realizadas, de ciclohexanona y mezclas de ciclohexanol/ciclohexanona.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, S. A.», con domicilio en Fortuny, 18 (Madrid), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de ciclohexano (P.A. 29.01.A.2), empleado en la fabricación de ciclohexanona (100 por 100) o de ciclohexanol, mezclado con ciclohexanona (PP.AA. 29.13.A.3 y 29.05.A.1), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria 126 kilogramos de ciclohexano. Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el 20,63 por 100, que no devengarán derechos arancelarios algunos. No existen subproductos.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1975 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Manuel Guasch Molins.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.